



**RESOLUCIÓN N° 1178**

(12 de julio 2018)

Por medio de la cual se adjudica la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 218306 de 2018, que tiene por objeto contractual: **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET POR MEDIO DE UN CANAL DEDICADO PARA EL CAMPUS TOROBAJO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN PASTO Y SUMINISTRO DE CANAL DE DATOS PARA CONECTAR CON LA SEDE CENTRO"**

**EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que: "(...) *son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)*".

Que el artículo 69º de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que mediante Resolución Rectoral N° 1163 del 09 julio de 2018 se designó al Vicerrector Administrativo Jairo Antonio Guerrero García como Rector encargado.

Que el artículo 209º de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicios de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el mes de diciembre del año 2014 el Consejo Superior Universitario reformó el régimen de contratación de la Universidad de Nariño, con la aprobación del Acuerdo No. 126 de 2014 "por el cual se expidió el Estatuto de Contratación", con el fin de garantizar a la Comunidad Universitaria la descongestión y descentralización administrativa con procedimientos ágiles y eficientes de contratación, enmarcados en los principios de autonomía universitaria, planeación, economía, responsabilidad y transparencia.

Que es obligación de la Universidad de Nariño impartir las normas y procedimientos pertinentes que permitan velar por la administración de los recursos financieros garantizando eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia.

Que por las características del objeto del contrato y el presupuesto oficial destinado, la selección del contratista debe tramitarse por el procedimiento de Convocatoria Pública de Mediana Cuantía, señalado en el artículo 20º del Capítulo 3 del Acuerdo No. 126 de diciembre de 2014 "Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño", habida cuenta que este modalidad de convocatoria se debe efectuar cuando la contratación sea superior a ciento cincuenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (150 smmlv) e inferior o igual a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smmlv)".

Que el día 15 de junio de la presente anualidad, se publicó el proyecto de pliego de convocatoria y que posteriormente, el día 22 de junio del año en curso, la Universidad de Nariño publicó los términos definitivos de la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 218306 de 2018, que tiene por objeto contractual: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET POR MEDIO DE UN CANAL DEDICADO PARA EL CAMPUS TOROBAJO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN PASTO Y SUMINISTRO DE CANAL DE DATOS PARA CONECTAR CON LA SEDE CENTRO", en concordancia con lo dictaminado a través de la Resolución Rectoral de apertura No. 1012 de la misma data.

Que la recepción de las ofertas se fijó para el día 26 de junio de 2018 en concordancia con el cronograma de la convocatoria, fecha para la cual se presentaron las propuestas de los siguientes oferentes: IFX NETWORKS SAS, MEDIA COMMERCE SAS, CENTURYLINK COLOMBIA S.A, DOBLECLICK SAS, UT SERVICIOS DE TECNOLOGÍA S3 - IP TECH.

Que el día 27 del mes de junio de la presente anualidad, la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño, procedió a realizar la apertura de propuestas y evaluación de requisitos habilitantes y demás requisitos de las propuestas presentadas dentro del marco de la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía N° 218306 de 2018, la evaluación obtenida fue la siguiente:

91

JTR

El proponente IFX NETWORKS SAS presentó una propuesta económica por un valor de ciento catorce millones noventa y siete mil doscientos pesos M/C (\$114' 097.200), respecto a los requisitos habilitantes se indicó que no cumplía con la póliza de seriedad de la oferta porque se encontraba en copia al igual que el recibo de pago, no aportó el certificado de pago a la Seguridad Social o planillas de los últimos seis meses.

El proponente MEDIA COMMERCE SAS, presentó una propuesta económica por un valor de ciento treinta y tres millones trescientos ochenta mil pesos M/C (\$133' 380.000), respecto a los requisitos habilitantes se indicó que no cumplió con el certificado de presentación de la propuesta por encontrarse suscrito en calidad de persona natural y no en calidad de representante legal de la sociedad, no aportó recibo de pago de la póliza de seriedad de la oferta, no aportó el certificado de pago a la Seguridad Social o planillas de los últimos seis meses, no cumplió con el índice financiero de patrimonio y razón de cobertura de intereses.

El proponente CENTURYLINK COLOMBIA S.A, presentó una propuesta económica por un valor de ciento noventa y dos millones setecientos ochenta mil pesos M/ C (\$192' 780.000), respecto a los requisitos habilitantes se indicó que no cumplió con el certificado de presentación de la propuesta por encontrarse suscrito en calidad de persona natural y no en calidad de representante legal de la sociedad, no presentó certificado que acredite responsabilidad fiscal de la sociedad, la fecha de expedición del certificado de antecedentes fiscales del representante legal era superior a 30 días a la fecha de cierre de la convocatoria, no presentó certificado que acredite responsabilidad disciplinaria de la sociedad, la fecha de expedición del certificado de antecedentes disciplinarios del representante legal era superior a 30 días a la fecha de cierre de la convocatoria; no aportó el recibo de pago de la póliza de seriedad de la oferta, no aportó el certificado de pago a la Seguridad Social o planillas de los últimos seis meses.

El proponente DOBLECLICK SAS presentó una propuesta económica por un valor de ciento setenta y nueve millones novecientos mil pesos M/C (\$ 179'900.000), respecto a los requisitos habilitantes se indicó que no aportó el certificado de pago a la Seguridad Social o planillas de los últimos seis meses.

El proponente UT SERVICIOS DE TECNOLÓGICA S3 - IP TECH, presentó una propuesta económica por un valor de doscientos dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis mil pesos M/C (\$ 202'634.866), respecto a los requisitos habilitantes se indicó que no aportó certificado de aportes a la Seguridad social o Planillas de los últimos seis meses de las sociedades IP TECHNOLOGIES SAS Y S3 SIMPLE SMART SAS.

Que el día 29 de junio del año cursante, se recepcionaron memoriales contentivos de subsanación por parte de los siguientes oferentes: IFX NETWORKS SAS, DOBLECLICK SAS, UT SERVICIOS DE TECNOLOGÍA S3 - IP TECH, por su parte el oferente MEDIA COMMERCE SAS realizó la subsanación de la carta de presentación de la propuesta vía correo electrónico y los demás documentos habilitantes requeridos en el informe se radicaron en físico en la oficina de compras y Contratación de la Universidad de Nariño dentro del término señalado para la subsanación, sin embargo, la propuesta de este último oferente no fue habilitada en razón a que el pliego de condiciones requería el documento suscrito en original.

Que el día 29 de junio de 2018 se publicó la evaluación de requisitos habilitantes definitiva en la cual se indicó que los proponentes IFX NETWORKS SAS, DOBLECLICK SAS, UT SERVICIOS DE TECNOLOGÍA S3 - IP TECH, habían cumplido con los requisitos habilitantes consignados en el pliego de condiciones.

Que el día 29 de junio de la presente anualidad, el Comité Técnico Evaluador realizó la evaluación de factores ponderables, obteniendo los siguientes resultados:

Elegibles		Precio de Oferta		Val. Agregado (Megs)		Experiencia pts.	Industria Nacional pts.	Total en base 100
		Valor	pts.	valor	pts.			
Elegible 1	Ifx Networks	\$ 114.097.200	50,0	100	6,0	10	10	76,0
Elegible 2	IP Tech	\$ 202.634.866	28,2	500	30,0	0	10	68,2
Elegible 3	Doble Click	\$ 179.900.000	31,7	300	18,0	0	10	59,7

Que para el día 03 de julio de 2018 se formularon observaciones a la evaluación de factores ponderables para lo cual se hizo necesario que la Junta de Compras y Contratación con el acompañamiento del Comité Técnico Evaluador atiendan las observaciones presentadas a la etapa en comento dentro del proceso licitatorio de la referencia.

Que el día 03 de julio de 2018 se profirió la adenda 001 la cual modificó el cronograma de la convocatoria y otorgó un término adicional para que la Junta de Compras y Contratación con el acompañamiento del Comité Técnico Evaluador den respuesta a las observaciones formuladas por los proponentes a la evaluación de factores ponderables. Seguidamente el día 05 de julio del presente año, la Junta de Compras y Contratación se instauró en audiencia con el acompañamiento del Comité técnico Evaluador para dar respuesta a las observaciones incoadas por los oferentes dentro presente proceso licitatorio, las observaciones fueron resueltas en los siguientes términos:

En relación a la observación allegada por del proponente MEDIA COMMERCE SAS en la cual solicitó se le habilite, declarando el cumplimiento del requisito habilitante "carta de presentación de la propuesta" el cual inicialmente se encontraba en original con la falencia de estar suscrito en calidad de persona natural tal como se indicó en el informe de requisitos habilitantes inicial publicado por la Entidad, y que posteriormente

74

fue presentado vía correo electrónica de forma correcta dentro del terminado dictaminado para tal fin, la Junta de Compras y Contratación en sesión del 05 de julio del cursante, determinó habilitar al proponente MEDIA COMMERCE SAS con fundamento en lo esbozado a continuación:

*"En virtud de lo anterior y conforme lo estipulado en la ley 527 de 1999, la Sentencia C-604-16, realiza una amplia explicación de los artículos 6, 7, 8 y 9 de la citada ley, planteando lo siguiente:*

*"La Ley 527, pretendió crear, en relación con el uso masivo del documento tradicional en papel, una nueva plataforma documental homóloga, a partir de una reconceptualización de nociones como "escrito", "firma" y "original", con el propósito de dar entrada al empleo de técnicas basadas en la informática. En este sentido, el fin de dichas regulaciones es la creación de los denominados "equivalentes funcionales", es decir, de técnicas y mecanismos telemáticos orientados a cumplir la misma función que desempeñan los tradicionales documentos en papel, con idénticas garantías de seguridad y confianza en la información consignada.*

*A su vez el artículo 6 de Ley 527, de 1999 estableció que en todos aquellos casos en los cuales una norma jurídica requiera que la información conste por escrito, el requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la respectiva información es accesible para su posterior consulta. Por su parte, el artículo 7 previó que cuando se exija la firma del correspondiente documento, la exigencia se entenderá cumplida si se utiliza un método que permita identificar al iniciador del mensaje y determinar que el contenido cuenta con su aprobación, y si es confiable y apropiado para el propósito en virtud del cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*A la luz del artículo 8 ídem, en todos los supuestos en los cuales la ley impunga que la información sea presentada y conservada en su forma original, esta exigencia quedará llevada cabo con un mensaje de datos, siempre que obre alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y además, si de requerirse su presentación, puede ser efectivamente exhibida.*

*En el artículo 11, prescribió que a efectos de valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos, deben ser tenidas en cuenta las reglas de la sana crítica y los demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. En particular, señaló como relevantes la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje y en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.*

*Del mismo modo, la ley establece que en todos los casos en que las normas exijan que documentos, registros o informaciones sean conservados, el requisito quedará satisfecho: i) si la información respectiva es accesible para su posterior consulta; ii) si el mensaje de datos o el documento es conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y iii) si se conserva, de existir, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento (art. 12).*

*La confiabilidad en el contenido de los mensajes de datos, como lo puso de presente la Corte Suprema de Justicia en sentencia citada por los demandantes, depende de mecanismos técnicos que garanticen su integridad, inalterabilidad, rastreadibilidad, recuperabilidad y conservación. La integridad asegura que el contenido transmitido electrónicamente sea recibido en su totalidad; la inalterabilidad garantiza la permanencia del mensaje en su forma original, mediante sistemas de protección de la información; la rastreadibilidad permite el acceso a la fuente original de la información; la recuperabilidad posibilita su posterior consulta y de la conservación depende su perdurabilidad en el tiempo, contra deterioros o destrucción por virus informativos. Así, cuando la ley exija que un contenido conste por escrito, el mensaje de datos puede ser análogo al papel, siempre que la información sea posteriormente consultable; en los casos en que se requiera la firma, cumplirá esa exigencia si se utiliza un método que permita identificar el iniciador del mensaje y asegurarse de que aprueba su contenido; y en los supuestos en que las normas requieran la versión original del documento, podrá satisfacer el requerimiento bajo condición de que se halle técnicamente garantizada la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva.*

*En su interpretación, como elemento material probatorio al interior del proceso, el inciso prescribe que la apreciación de los mensajes que emplean medios electrónicos tome como base sus impresiones en papel y se realice con arreglo a las normas ordinarias sobre los demás documentos. El legislador prescindiría de las especificidades técnicas de los mensajes de datos, especialmente previstas en la Ley 527 de 1999, sobre equivalentes funcionales, y de criterios diferenciales de valoración, y reduciría dichos mensajes electrónicos a su mera reproducción en papel. En breve, para los demandantes, el inciso otorga el mismo valor probatorio a la impresión de los mensajes de datos que a los mensajes de datos mismos.*

*Para efectos del artículo anterior, además, la Ley 527 considera que la información contenida en un mensaje de datos es íntegra, siempre que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. Señala, así mismo, que el grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información".*

*A su vez el artículo 247 del Código General del Proceso establece: Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que la reproduzca con exactitud.*

*En virtud de lo anterior, se precisa que la carta de presentación remitida por el proponente MEDIA COMMERCE, mediante correo electrónico dentro del término de subsanación, se considera válida para acreditarla como documento original en virtud de los equivalentes funcionales, a los que hace relación la ley 527 de 1999 "La incorporación al proceso del documento electrónico supone, también se advirtió, los «equivalentes funcionales» a los que hacen relación los artículos 6, 7 y 8 que homologan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original. Y, por otro lado, presupone también que tales mensajes deben ser valorados con arreglo, además de la sana crítica, a su confiabilidad, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreadibilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje. Documento que se aporta a su vez en original firmado conservando las especificaciones, formato y firma de la carta de presentación remitida por el proponente.*

En consideración a lo anterior y facultados en el artículo 6º del acuerdo 126 de 2014, la Universidad procedió a sanear la etapa de requisitos habilitantes y realizó la respectiva habilitación del proponente MEDIA COMMERCE SAS, publicándose la evaluación de requisitos habilitantes corregida y posteriormente la evaluación de factores ponderables, para lo cual se otorgó dentro del cronograma modificado por la adenda 002 publicada el día 06 de julio de 2018, el plazo para que los proponentes formulen las observaciones del caso.

Con lo que respecta a la observación formulada por el oferente UT SERVICIOS DE TECNOLOGÍA S3 - IP TECH, a la evaluación de factores ponderables, más precisamente al factor experiencia, en el cual el proponente manifestó: "solicitó reevaluar la asignación de puntaje de experiencia (10 puntos) ya que como proponentes acreditamos dicha experiencia con el contrato 796 de 2015" (.....), una vez formulada la observación el Comité Técnico Evaluador de las propuestas hizo una revisión de lo solicitado y determinó asignar los diez puntos de experiencia al proponente prenombrado ya que el contrato 796 de 2015 anexo a la propuesta y obrante a folios 177 a 206 y el acta de liquidación del contrato en mención obrante a folios 172 a 175, muestran que la ejecución del contrato aludido se extendió hasta el 10 de julio del año 2016, cumpliendo de esta manera con el requisito señalado en el factor de experiencia que contempla lo siguiente :

*"Se asignara un máximo de diez (10) puntos al proponente que acredite (aporte o anexe con la propuesta) hasta tres (3) contratos (copia) ejecutados con una antelación no mayor a dos (2) años al cierre de la presente convocatoria, debidamente ejecutados e inscritos en el RUP hasta el tercer nivel del clasificador de bienes y servicios mencionado en el numeral 8.2.10, cuyo objeto y obligaciones contractuales sea similar al objeto de la presente convocatoria además que el ancho de banda de internet haya sido de mínimo 200 Mbs, cuya sumatoria de los valores de los contratos sea mayor o igual al 50% del presupuesto oficial del presente proceso expresado en SMMLV para el año 2018". (Subrayado fuera del texto)*

En consecuencia a la verificación de la evaluación de factores ponderables realizada por el Comité técnico evaluador se determinó asignar diez (10) puntos por experiencia al proponente UT SERVICIOS DE TECNOLOGÍA S3 - IP TECH, por lo tanto, la Universidad procedió a sanear la etapa en comento facultada en el artículo 6º del acuerdo 126 de 2014, que reza:

*"ARTICULO 6. Saneamiento del procedimiento. Si durante el proceso de contratación el funcionario competente encuentra que se ha pretermitido alguno de los requisitos exigidos o se ha cumplido en forma parcial o relativa, ordenará su complemento, adición, o corrección siempre y cuando no se trate de una falta total de capacidad, ausencia de consentimiento, objeto y causa ilícitos o cualquier otra eventualidad que constituya causales de anulabilidad absoluta. Efectuada la enmienda, se reanuda la correspondiente tramitación" (.....)*

De esta manera, se publicó la evaluación de factores ponderables definitiva y se les otorgó el plazo para que los oferentes formularan las observaciones que consideraran pertinentes, la evaluación en comento fue la siguiente:

Elegibles		Precio de Oferta		Val. Agregado (Megas)		Experiencia pts.	Industria Nacional pts.	Total en base 100
		valor	pts.	valor	pts.			
Elegible 1	IP Tech	\$ 202.634.866	28,2	500	30,0	10	10	78,2
Elegible 2	Ifx Networks	\$ 114.097.200	50,0	100	6,0	10	10	76,0
Elegible 3	Doble Click	\$ 179.900.000	31,7	300	18,0	0	10	59,7
Elegible 4	Media Commerce	\$ 133.380.000	42,8	250	15,0	0	0	57,8

En lo atinente a la observación formulada por el proponente DOBLECLICK SAS en la que expresa la posible presencia de un precio artificialmente bajo respecto a la propuesta del oferente IFX NETWORKS SAS, la cual tiene un valor económico de ciento catorce millones noventa y siete mil doscientos pesos (\$114' 097.200), el Comité Técnico Evaluador realizó el análisis del caso e identificó que ninguna de las ofertas presentadas consigna un precio inferior al 50% del presupuesto oficial de la convocatoria, a su vez, se determinó que el precio ofertado puede corresponder a las característica de la contratación requerida, donde el objeto corresponde a un servicio más no a un producto. Sin embargo la Universidad de Nariño realizó un requerimiento al oferente IFX NETWORKS SAS al ser la propuesta económica más baja, solicitándole la justificación del precio ofertado; el proponente IFX NETWORKS SAS atendió el requerimiento señalado que: "En la oferta presentada se tuvieron en cuenta los precios promedio de los servicios en el mercado, los cuales a nivel de megas totales entregado entre una oferta y otra se ve una diferencia máxima del 16%".

De este modo y una vez abordado las observaciones formuladas por los oferentes la Universidad saneó la evaluación de requisitos habilitantes y a su vez la evaluación de factores ponderables, razón por la cual se hizo necesario modificar el cronograma de la convocatoria examinada con el fin de otorgarle a los proponentes el derecho que les asiste dentro del proceso para que presentaran las observaciones que a bien tuvieran y que la universidad diera respuesta oportuna a las mismas, las observaciones incoadas fueron las siguientes:

El proponente IFX NETWORKS SAS presentó las siguientes observaciones a la evaluación de factores ponderables:

Observación Nº 1 "En cuanto a la experiencia el pliego señaló que: "Se asignara un máximo de diez (10) puntos al proponente que acredite (aporte o anexe con la propuesta) hasta tres (3) contratos (copia) ejecutados con una antelación no mayor a dos (2) años al cierre de la presente convocatoria, debidamente ejecutados e inscritos en el RUP hasta el tercer nivel del clasificador de bienes y servicios mencionado en el numeral 8.2.10, cuyo objeto y obligaciones contractuales sea similar al objeto de la presente convocatoria además que el ancho de banda de internet haya sido de mínimo 200 Mbps, cuya sumatoria de los valores de los contratos sea mayor o igual al 50% del presupuesto oficial del presente proceso

*expresado en SMMLV para el año 2018. Es claro que se aceptan HASTA 3 contratos, pero la empresa UT SERVICIO TECNOLÓGICOS S3 - IP TECH acredita con certificado de experiencia 8 contratos, lo cual además de no cumplir con los requerimientos señalados en el pliego de condiciones, dificulta la revisión y evaluación por parte de la Universidad de Nariño.*

La respuesta otorgada por parte del comité técnico evaluador, fue la siguiente:

*"Se debe indicar respecto a la observación planteada por el oferente, que el proponente UT SERVICIO TECNOLÓGICOS S3 - IP TECH, solo anexa un contrato en físico para obtener el puntaje del criterio ponderable - experiencia específica, dicho contrato se encuentra a folio 177 a 206 de la propuesta y corresponde al contrato N° 796, con un plazo de ejecución del 01 de julio de 2015 hasta el 10 de julio de 2016, celebrado entre IP TECHNOLOGIES SAS y la Secretaría de Educación y Cultura de la Alcaldía municipal de Soacha, por un valor de dos mil seiscientos cincuenta y dos millones seiscientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos M/CTE (\$2.652.629.857), con objeto similar a la de la presente convocatoria y que dentro de la cláusula octava - obligaciones específicas del contrato consigna la siguiente obligación: "suministro de canal de internet con reuso 1:1 simétrico con ancho de banda de 700 Mbps (....)" y que además se encuentra registrado en RUP con el número consecutivo 55"*

*De esta manera los ocho contratos a los que hace alusión el proponente corresponden a contratos con los que se pretende acreditar la experiencia general requerida en el numeral 8.2.12. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE, que alude lo siguiente:*

*"La evaluación de la experiencia se realizará según la información contenida en el Registro Único de Proponentes vigente y en firme a la fecha de cierre de la convocatoria Pública (Numeral 8.2.10). Para tal fin el proponente deberá acreditar hasta tres (3) contratos ejecutados en el código establecido en el numeral 8.2.10 de la presente convocatoria que sumados sean iguales o mayores al cincuenta por ciento (50%) del valor del presupuesto oficial" (...)*

*De este modo, el único contrato aportado en físico con la propuesta de oferente UT SERVICIO TECNOLÓGICOS S3 - IP TECH tiene la finalidad de la obtención de los diez (10) puntos en el factor ponderable experiencia específica y no es un requisito habilitante, toda vez que el pliego de condiciones dentro de la experiencia general no requería aportar contratos en físico, únicamente debían indicarse los contratos en el Registro Único de Proponentes tal como se muestra a folios 152 y 153 de la propuesta."*

*Observación 2. "En el numeral 8. ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE, se indica: "Se asignará un máximo de treinta (30) puntos al proponente que como valor agregado ofrezca la mayor capacidad adicional de ancho de banda al canal principal de internet dedicado sin costo adicional durante la vigencia del contrato, para los demás proponentes se aplicará una regla...", si se compara el precio presentado por los demás oferentes, se evidencia el sobrecosto cargado al valor de la propuesta; adicional a esto, en ninguna parte de la propuesta se señala que las 500 Mb adicionales son un valor agregado a los servicios objeto de dicho proceso"*

El comité técnico Evaluador manifestó lo siguiente al respecto:

*"En atención a la observación se debe señalar que en el pliego de condiciones - especificaciones técnicas se solicitó un ancho de banda de 500 Mbps, y el factor ponderable - valor agregado señala que:*

*"Se asignará un máximo de treinta (30) puntos al proponente que como valor agregado ofrezca la mayor capacidad adicional de ancho de banda al canal principal de internet dedicado sin costo adicional durante la vigencia del contrato, para los demás proponentes se aplicará una regla de tres directa para la asignación del puntaje". (Subrayado fuera del texto)*

*El proponente UT SERVICIO TECNOLÓGICOS S3 - IP TECH, presenta como valor agregado 500 Mbps adicionales, esto se evidencia claramente en la propuesta a folio 9 donde ofrece 1000 Mbps en internet, es decir, hay capacidad adicional de ancho de banda al canal principal de internet dedicado de 500 Mbps. Por otra parte el valor económico de la propuesta está dentro de lo presupuestado por la Universidad de Nariño para este proceso (\$212.900.103)".*

En síntesis, la Universidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 126 de 2014, realizó el saneamiento de la etapa de evaluación de requisitos habilitantes y la etapa de factores ponderables, saneamiento que consistió en la publicación de las evaluaciones aludidas con las correcciones del caso, y a su vez, la modificación del cronograma de la convocatoria, confiéndoles a los proponentes la posibilidad de formular observaciones para ambas evaluaciones, para lo cual, únicamente se propusieron respecto a la evaluación de factores ponderables, las cuales fueron resueltas de fondo por parte del Comité Técnico Evaluador, quedando así en firme la evaluación de factores ponderables definitiva publicada el día 09 de julio de 2018.

Que en consecuencia a lo anteriormente expuesto, la Junta de Compras y Contratación y el Comité Técnico Evaluador, recomiendan al Rector (E) de la Universidad de Nariño, la adjudicación de la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 218306 de 2018, que tiene por objeto contractual: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET POR MEDIO DE UN CANAL DEDICADO PARA EL CAMPUS TOROBAJO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN PASTO Y SUMINISTRO DE CANAL DE DATOS PARA CONECTAR CON LA SEDE CENTRO, al proponente UT SERVICIOS DE TECNOLOGÍA S3 - IP TECH, toda vez que, en la presente Convocatoria Pública se salvaguardaron los intereses de la Administración Pública, los principios de la Función Pública, de la Contratación estatal, y los derechos fundamentales que pudieron verse involucrados en el presente trámite contractual, así como también se realizó una adecuada ponderación de criterios y factores de evaluación de distinta naturaleza, que permitieron la selección objetiva de la mejor propuesta que en todo caso logra satisfacer los intereses públicos del Alma Mater.


En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

- ARTICULO 1º-** Acoger la recomendación emanada de la Junta de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño y el Comité Técnico Evaluador y en consecuencia adjudicar la Convocatoria Pública de Mediana Cuantía No. 218306 de 2018, que tiene por objeto contractual: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET POR MEDIO DE UN CANAL DEDICADO PARA EL CAMPUS TORBAJO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN PASTO Y SUMINISTRO DE CANAL DE DATOS PARA CONECTAR CON LA SEDE CENTRO, por un valor de doscientos dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos M/C (\$ 202'634.866), al proponente UT SERVICIOS DE TECNOLOGÍA S3 - IP TECH, conformado por las personas jurídicas S3 simple Smart Speedy SAS con NIT N° 830120215-2 con un porcentaje de participación del 60% e IP TECHNOLOGIES SAS con NIT N° 900245045-8 con un porcentaje de participación del 40%.
- ARTICULO 2º.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante de la UT SERVICIOS DE TECNOLOGÍA S3 - IP TECH, Víctor Javier Palacios Realpe, identificado con C.C N° 79.653.865 de Bogotá.
- ARTICULO 3º.** Advirtase que contra la presente decisión no procede recurso alguno por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la Ley.
- ARTICULO 4º.** Ordenar a la Oficina de Compras y Contratación de la Universidad de Nariño que proceda a efectuar las publicaciones requeridas según las normas estatutarias y legales vigentes aplicables, en plataformas como el SECOP y el Portal de Contratación Institucional.
- ARTICULO 5º.** Rectoría, Junta de Compras y Contratación, Oficina de Compras y Contratación, Control Interno de gestión, Departamento Jurídico y Vicerrectoría Administrativa anotarán lo de su cargo.

En constancia se suscribe.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA**  
**RECTOR (E)**  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

Proyectó: Daniel Portilla G - Profesional Compras y Contratación  
Revisó: Lisseth Toro Robles - Coordinadora Compras y Contratación

